

Recurso de Revisión: **RR/065/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527221000069**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso,**
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/065/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527221000069** presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El primero de diciembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527221000069**, en la que requirió lo siguiente:

“conforme a los lineamientos establecidos en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios solicito lo siguiente:

- 1.-balance presupuestario de recursos disponibles al 30 de noviembre*
- 2.-relacion del pasivo en deuda contingente al 30 de noviembre de 2021 en donde se identifique monto, acreedor y fecha en que se contrajo el pasivo.*
- 3.-relacion de ingresos de libre disposición y su destino desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 2021*
- 4.-relacion de las percepciones extraordinarias entregadas a servidores públicos del 1 de octubre de 2021 a la fecha*
- 5.-medidas implementadas para la racionalización del gasto corriente del 1 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021.” (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el diecinueve de enero del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [REDACTED] por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que la falta de respuesta del sujeto obligado: Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas dentro de la solicitud 280527221000069 me causa agravios, ya que a la fecha y habiendo transcurrido ya el plazo de ley para su contestación, no se me ha proporcionado la misma; asimismo aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad Motriz por lo tanto solicito que la información entregada sea exclusivamente a través de medios electrónicos ya que me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado a realizar una consulta directa.

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene al sujeto obligado a la contestación de la solicitud de folio 280527221000069.*
- 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 113 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 159 fracción VI, y VII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.” (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha primero de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha tres de febrero del año que transcurre se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos En fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, ingresó un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional al cual anexó entre otros el oficio **RR-065-2022**, mismo que a continuación se transcribe:

“PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEP.- SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
NUM. DE OFICIO: 001/AYUNTAMIENTO/TRM/2022
CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. A 08 DE FEBRERO DEL 2022

LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-

AT’N LIC DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PONENTE
PRESENTE.-

En contestación al recurso de revisión RR/065/2022/AI con respecto a la solicitud con número de folio 280527221000069 del Recurrente [...]

Notifico a usted, que el motivo por el cual se contestó la solicitud con la fecha en la que se recibió fue porque la Plataforma Nacional de Transparencia no me permitía dar respuesta solo se quedaba cargando.

La información que se requiere en la solicitud:

- 1.-balance presupuestario de recursos disponibles al 30 de noviembre
- 2.-relacion del pasivo en deuda contingente al 30 de noviembre de 2021 en donde se identifique monto, acreedor y fecha en que se contrajo el pasivo.
- 3.-relacion de ingresos de libre disposición y su destino desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 2021
- 4.-relacion de las percepciones extraordinarias entregadas a servidores públicos del 1 de octubre de 2021 a la fecha
- 5.-medidas implementadas para la racionalización del gasto corriente del 1 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021

La información sobrepasa el límite de 20MG que permite la plataforma Nacional de Transparencia También de acuerdo al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas de las cuotas de Acceso numeral 3 que dice lo siguiente: La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la

entrega de no más de veinte hojas simples. La unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de producción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por lo cual lo requiere por correo electrónico en caso de sobrepasar el límite de 20MG notifico que también el correo electrónico te permite solo tanta capacidad de documentos.

Por el cual el R. Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas está a la mayor disposición de dar la información que requiere el solicitante [...].

Por medio del preséntese le hace una invitación a la Presidencia Municipal de Valle Hermoso para darle la respuesta requiere en la solicitud, también por su discapacidad el Ayuntamiento se pone a sus órdenes para llevarle la información a su domicilio solo que nos proporcione su dirección para hacerle llegar personalmente la información

ATENTAMENTE
"RETOMEMOS EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JUAN MANUEL ARREDONDO BLANCO
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS
(Sic y firmas legibles)

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diecisiete de febrero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”;** esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud de información:	El 01 de diciembre del 2021
Plazo para dar respuesta	El 02 de diciembre del 2021 al 18 de enero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión :	Del 19 de enero al 08 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	19 de enero del 2022 (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como del 16 de diciembre

del 2021, al 04 de enero del 2022, por pertenecer al segundo periodo vacacional del ejercicio 2021.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [REDACTED] por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que la falta de respuesta del sujeto obligado: Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas dentro de la solicitud 280527221000069 me causa agravios, ya que a la fecha y habiendo transcurrido ya el plazo de ley para su contestación, no se me ha proporcionado la misma; asimismo aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad Motriz por lo tanto solicito que la información entregada sea exclusivamente a través de medios electrónicos ya que me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado a realizar una consulta directa.

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene al sujeto obligado a la contestación de la solicitud de folio 280527221000069.*
- 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 159 fracción VI, y VII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.” (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **VI y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **280527221000069**, en la que requirió **conocer el balance presupuestario de recursos disponibles, la relación del pasivo en deuda contingente, la relación de ingresos de libre disposición y su destino, la relación de las percepciones extraordinarias entregadas a servidores públicos y las medidas implementadas para la racionalización del gasto corriente, lo anterior del periodo comprendido del 1 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021.**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud planteada por el particular, por lo que el particular acudió ante este Órgano Garante a interponer un recurso de revisión, manifestando como agravios **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, en fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos **140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, así como en el **capítulo X**, en el artículo septuagésimo, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (SIC) (Énfasis propio)

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo... (SIC) (Énfasis propio)

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que cuando la entrega de la información al solicitante sobrepase las capacidades de los sujetos obligados, podrán ofrecer otras modalidades de entrega, esto de manera excepcional, exponiendo de manera fundada y motivada la necesidad de recurrir a ello.

Aunado a lo anterior, se deberá señalar claramente el día, así como las horas en lo que el particular podrá pasar a realizar la consulta directa, así como en caso de que se determine que se necesita más de un día para realizar la consulta directa se

deberá indicar dicha situación al solicitante y así mismo señalarle los días y los horarios a este.

En el caso concreto se tiene que la señalada como responsable, al momento responder la solicitud de información, realizó una invitación a la consulta directa de la información, en las oficinas de dicha dependencia.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido proporcionó una respuesta, cierto es también que la misma se trataba de una invitación a una consulta directa, sin embargo dicha invitación solamente se limitaba a esgrimir que la información solicitada **sobrepasaba el tamaño que soporta la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el del correo electrónico**, del mismo modo manifestó que podrían hacer llegar la información al domicilio del solicitante en caso de que este así lo deseara, no obstante lo anterior no hacía la aclaración de a cuánto ascendía el volumen del contenido de la información, ni justificaba de manera debidamente fundada y motivada dicha invitación a consulta directa, lo que es un imperante para que este Organismo garante, resuelva sobre la viabilidad de la presente consulta directa.

Por lo anterior, al no ser precisado el volumen al cual asciende la totalidad de la información requerida por el particular, es que este Organismo de Acceso a la Información no puede dirimir, ni dimensionar sobre las implicaciones técnicas, materiales, humanas y financieras que se generarían de proporcionarle al aquí recurrente a su correo electrónico, la información requerida en su solicitud de **primero de diciembre del dos mil veintiuno**.

Finalmente, de autos se advierte que el sujeto obligado señalado como responsable fue omiso en comunicarle al particular de manera enfática la fundamentación y motivación las causales de la imposibilidad de atender a la solicitud de información de dos de diciembre de dos mil diecisiete, como lo señalan los artículos 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo cual es fundamental para la validación del actuar del ente recurrido.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic, énfasis propio)

De dicho artículo, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que integran el sujeto obligado que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar en sus archivos con la información solicitada, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, de un estudio realizado a la respuesta proporcionada por la recurrente, no se advierte que la autoridad señalada como responsable, haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información dentro de las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones pueda contar con la información.

Aunado a todo lo anterior, es de resaltarse que la información solicitada, constituye una obligación de transparencia común, de las enumeradas en el artículo 67, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que debe obrar en el apartado de transparencia del sujeto obligado, por lo cual la naturaleza de la misma es información pública y sobre ella no se actualiza reserva alguna.

En este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, así como de la puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado**, por lo que ha quedado expuesto en el presente considerando, en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta emitida el **veinticinco de enero del dos mil veintidós**, y se ordenará a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, emita una nueva conforme a lo aquí establecido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra en el fuera del periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **RECOMIENDA al Sujeto Obligado, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione al particular:
 - I. **balance presupuestario de recursos disponibles al 30 de noviembre**
 - II. **relación del pasivo en deuda contingente al 30 de noviembre de 2021 en donde se identifique monto, acreedor y fecha en que se contrajo el pasivo.**
 - III. **relación de ingresos de libre disposición y su destino desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 2021**
 - IV. **relación de las percepciones extraordinarias entregadas a servidores públicos del 1 de octubre de 2021 a la fecha**
 - V. **medidas implementadas para la racionalización del gasto corriente del 1 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021.**
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información en una modalidad distinta a lo solicitado** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veinticinco de enero del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione al particular:
 - I. **balance presupuestario de recursos disponibles al 30 de noviembre**
 - II. **relación del pasivo en deuda contingente al 30 de noviembre de 2021 en donde se identifique monto, acreedor y fecha en que se contrajo el pasivo.**
 - III. **relación de ingresos de libre disposición y su destino desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 2021**
 - IV. **relación de las percepciones extraordinarias entregadas a servidores públicos del 1 de octubre de 2021 a la fecha**
 - V. **medidas implementadas para la racionalización del gasto corriente del 1 de octubre del 2021 al 30 de noviembre del 2021.**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el

mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SÉPTIMO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/065/2022/AI

SVB

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/065/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES. ---CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 17 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.---

